



Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.

La Redacción se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 2 de Marzo de 1852.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto sobre el uso de las licencias temporales concedidas á los empleados dependientes del Ministerio de la Gobernacion.

Ministerio de la Gobernacion.

Con el fin de regularizar el uso de las licencias temporales concedidas á los empleados dependientes del Ministerio de la Gobernacion, Vengo en decretarlo siguiente:

ARTICULO 1.º Las solicitudes de licencia temporal y las de próroga, cualquiera que sea la causa en que se funden, se dirigirán documentadas por conducto de los Jefes de las respectivas dependencias, quienes manifestarán su opinion acerca de las circunstancias en que se encuentre el interesado, y si las necesidades del servicio consienten esta ausencia temporal.

ART. 2.º Quedarán sin curso las solicitudes de licencia ó de próroga que carezcan de alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior.

ART. 3.º A los empleados á quienes se conceda licencia para restablecer su salud se les abonará por entero el sueldo de su empleo: en las prórogas para el mismo objeto, la mitad del sueldo: en las licencias que se concedan por cualquiera otra causa no se hará abono alguno.

ART. 4.º El término de las licencias por causa de enfermedad será, cuando mas, el de tres meses: el de las prórogas por la misma causa, de dos; y el de las que se soliciten para tomar posesion del nuevo empleo, de otro plazo igual al señalado para este objeto.

ART. 5.º Se principiará á usar de la licencia dentro de un mes, contado desde la fecha en que hubiere sido concedida: si así no se hiciere quedará sin efecto la concesion.

ART. 6.º Durante el mes de término señalado para tomar posesion de un destino para el que no sea necesaria fianza, se abonará á los emplea-

dos el sueldo correspondiente al anterior que servían, en los dias que inviertan en su traslacion.

ART. 7.º Las solicitudes de próroga para tomar posesion de un empleo, sea por nuevo nombramiento, ascenso, ó traslacion, se harán en igual forma que las de licencia temporal, y su concesion será sin sueldo.

Dado en Palacio á veinte y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real Mano.—El Ministro de la Gobernacion—Manuel Bertran de Lis.

Real orden para que se generalice el establecimiento de viveros de árboles en todas las carreteras generales.

Ministerio de Fomento.

Ilmo. Señor: Desde que á mediados del pasado siglo se dió principio á la construccion de las carreteras en España, conoció el Gobierno la conveniencia de establecer arbolados en sus márgenes, con el doble objeto de proporcionar á los viajeros la frescura y amenidad que tanto escasean en nuestras comarcas interiores, y á los propietarios colindantes un ejemplo de que á su vez podrian aprovecharse para embellecer por de pronto sus predios, legando á sus hijos un aumento de riqueza con el producto de las leñas. Las plantaciones hechas á costa del Estado en varios trozos, y aun en líneas extensas de varias carreteras, y las disposiciones que mas de una vez se dictaron para generalizar una mejora tan importante, no han bastado para que hasta ahora se viera realizada. Las turbaciones que sufrió el Estado, la penuria consiguiente del Tesoro, el prolongado malestar de la nacion, que demandaba remedio á sus grandes calamidades, tampoco han permitido pensar en los accesorios de las vías públicas, que por tantas causas reunidas han sufrido tambien y reclaman al presente la mas seria atencion del Gobierno.

Entre tanto que el impulso irresistible de las

necesidades crecientes ha dado lugar á la abertura y construccion de muchas nuevas líneas, cuya mayor parte avanza á su conclusion, se presenta como la mas urgente y perentoria en el órden de las mejoras materiales la completa reparacion de las antiguas carreteras de cargo del Estado. Por desgracia no es hacedero que en poco tiempo se restauren de las degradaciones que produjo en ellas el trascurso de medio siglo, en que solo de un modo precario y con grandes interrupciones pudo atenderse á su conservacion. Ni debe perderse de vista que entre tanto se ha triplicado el tráfico y con él una de las principales causas del desgaste de las carreteras. Sin embargo, á favor de un sistema basado en la aplicacion constante de los recursos que al efecto ha asegurado la nueva ley de clasificacion de carreteras, y de los métodos que recomienda la experiencia, deducida de los elementos constitutivos de este importante ramo del servicio público, es permitido esperar al presente un resultado que, para ser palpable y completo, solo necesita que se procure con mucha regularidad y suma perseverancia.

Mientras de este modo se procede á la reparacion y mejor conservacion de las carreteras generales que se hallan en estado de servicio, la REINA (Q. D. G.), deseando que no se demore por mas tiempo la plantacion de árboles en los paseos y márgenes de las líneas ó trozos en que con facilidad y sin gran dispendio puedan establecerse desde luego, ha tenido á bien resolver:

1.º Que se generalice el establecimiento de viveros de árboles en todas las carreteras generales, con destino á los paseos y márgenes de las mismas, bajo la administracion del ramo de obras públicas.

2.º Que al efecto se reconozcan y designen los terrenos comprendidos en la zona de las mismas carreteras, ó los que convenga adquirir por su mejor calidad y circunstancias, entre los colindantes que pertenezcan á particulares, comunales ó de realengo.

3.º Que tanto en la siembra de los viveros como para las plantaciones que desde luego se hagan, se procure estudiar y elegir aquellas clases que mejor puedan prevalecer, atendida la naturaleza de las localidades.

4.º Que se aproveche la presente estacion para proceder á la ejecucion de estas disposiciones en la parte que por ahora sea posible, sin perjuicio de darles sucesivamente el conveniente desarrollo á medida de los recursos que se vayan destinando á este objeto.

5.º Que para las plantaciones que de presente convenga ejecutar, sea para reponer los pies necesarios, ó para dar mayor extension á los arbolados existentes, ó para plantarlos donde no los haya, se dé salida á los plantones disponibles que hubiere en los viveros de las carreteras, y en caso necesario que se compren de otros planteles en número suficiente y de las cantidades indicadas, á fin de que, comenzándose las plantaciones ahora en los parages donde con mas facilidad se logren, puedan

extenderse, continuando sin interrupcion en todos los años siguientes.

6.º Que el personal afecto á la conservacion de las carreteras sea el encargado tambien de ejecutar dichas operaciones, así como de la vigilancia y conservacion del arbolado de las mismas y sus viveros, segun se ha practicado hasta ahora en virtud de las disposiciones vigentes.

Y 7.º Que por la Direccion general de Obras públicas se medite y proponga el sistema de administracion y aprovechamiento á favor del ramo de las leñas que produzcan el esquilmo y las cortas de dichos arbolados, comunicando inmediatamente á los ingenieros Gefes de los distritos las instrucciones oportunas para el mejor cumplimiento de las precedentes disposiciones.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1852.
=Reinoso.= Señor Director general de Obras públicas.

Núm. 37.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En la tarde del dia de ayer se fugó del presidio de esta Ciudad el confinado Galo Calleja, cuyas señas se expresan al pie de esta circular.

En su consecuencia los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de Proteccion y Seguridad pública, destacamentos de la Guardia Civil y demas dependientes de mi Autoridad procederán á su captura, remitiéndolo á mi disposicion si se consiguiese. Valladolid 28 de Febrero de 1852.= José Rafael Guerra.

Presidio peninsular de Valladolid. Media filiacion.—Entró en 26 de Junio de 1850 Galo Calleja, hijo de Francisco y de Fernanda Rojo, natural de Palencia, partido de id., provincia de id., vecindado en id., estado soltero, edad 33 años, oficio jornalero, sus señas: pelo y cejas negro, ojos castaños, nariz regular, barba poblada, color bueno, cara larga, estatura cinco pies una pulgada. Fué sentenciado por la Audiencia de Valladolid á tres años de presidio correccional por hurto. Desertó habiendo salido del establecimiento con permiso del Capataz de guardia. Valladolid 27 de Febrero de 1852.=El Mayor, I. Francisco Valdivieso.=V.º B.º, el Comandante, A. Matías La-Plana.

Real órden para que á los individuos del Cuerpo de Carabineros que les toque la suerte de soldado continuen en el mismo destino.

Comandancia general y Gobierno militar de Valladolid.

Capitanía general de Castilla la Vieja.=Estado Mayor.=Seccion 1.ª=Circular.=Excmo. Señor.=El Oficial primero del Ministerio de la Guerra con

fecha 15 del actual me dice lo que copio.=Excmo. Señor.=El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general de Carabineros lo siguiente.= He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 9 de Agosto último, exponiendo la necesidad de que se conceda al Cuerpo de Carabineros del Reino la participacion en las quintas del Ejército, y que en el ínterin queden exentos de ellas los que ingresen en él. Enterada S. M., así como de lo expuesto por la Direccion general de Aduanas y Aranceles, conformándose con lo manifestado sobre el particular por la Seccion de guerra del Consejo Real, ha venido en resolver, que con el fin de fomentar cuanto es dable la base del Cuerpo de Carabineros, no privándole de los buenos elementos que pueda llegar á reunir, se permita que los individuos de este instituto que estando sirviendo en él les toque la suerte de soldado continuen en el mismo destino hasta extinguir el plazo que señala la ley, limitándose esta ventaja constantemente á una octava parte de la fuerza total de que el Cuerpo haya de constar por su planta orgánica, y pudiendo aplicarse solo á los individuos que hubiesen sentado plaza seis meses antes de publicarse la quinta respectiva.=De Real orden, comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Lo que traslado á V. E. con el propio objeto.=Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 24 de Febrero de 1852.=Felipe Ribero.=Excmo. Señor Comandante general de esta provincia.=Es copia, Castillon.

Real orden resolviendo que todos los Gefes, Oficiales é individuos de tropa, tanto del Ejército como del antiguo Resguardo de Rentas que ingresen en el Cuerpo de Costas y fronteras, no sufran para su retiro la deducccion del tiempo que sirvieron en ellos.

Comandancia general y Gobierno militar de Valladolid.

Capitanía general de Castilla la Vieja.=Estado Mayor.=1.^a Seccion.=Circular.=Excmo. Señor.=El Oficial primero del Ministerio de la Guerra con fecha 16 del actual me dice lo que copio.=Excmo. Señor.=El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general de Carabineros lo siguiente.= He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de una instancia promovida por el Coronel de Infantería D. Juan Martin Arnedo, primer Comandante del Cuerpo de Carabineros del Reino, en solicitud de que se le declare de abono para cuando llegue el caso de su retiro el tiempo que sirvió en el Cuerpo de Carabineros de Hacienda pública. Enterada S. M., y conformándose con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acordada de 26 de Enero último, ha venido en resolver como medida general: que todos los Gefes, Oficiales é individuos de tropa, tanto del Ejército como del antiguo Resguardo de Rentas que ingresen en el Cuerpo de Costas y fronteras que continuaron en

el de Hacienda pública, y han seguido despues en el actual de Carabineros del Reino, no sufran para su retiro la deducccion del tiempo que sirvieron en la segunda de dichas tres instituciones, abonándoles en su totalidad para dicha situacion de retirado; y que respecto de aquellos que no procediesen del Ejército ingresaron en el Cuerpo cuando era de Hacienda pública, se le rebaje en su dia para el retiro la tercera parte del tiempo servido en él, siguiendo en esto la misma proporcion que se guardó con los del Resguardo al crearse el de Costas y fronteras.=De Real orden, comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Lo que traslado á V. E. con el propio objeto.=Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 24 de Febrero de 1852.=Felipe Ribero.=Excmo. Señor General Comandante general de esta provincia.=Es copia, Castillon.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Alejandro Perez, de Castronuevo, ha mejorado en el cuarto los siguientes terrenos de los Propios del mismo pueblo.

Terrenos.	Situacion.	Precio del remate. Rs. vn.	Idem con la mejora. Rs. Mrs.
1.º . . .	Huelga.	353	441.. 8
2.º . . .	Valdean.	301	376.. 8

Y se publica para conocimiento de los que quieran interesarse en el último remate que se celebrará en este Gobierno y ante el Ayuntamiento el Sábado 13 de Marzo á la una de su tarde. Valladolid 26 de Febrero de 1852. =José Rafael Guerra.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Gregorio Fernandez, de Torrelobaton, ha mejorado en el cuarto dos terrenos de los Propios de Torrecilla de la Torre que habian sido rematados en venta real á Juan Rodriguez en 570 reales. En su consecuencia se celebrará nueva subasta sobre dicha mejora el Sábado 13 de Marzo á la una de la tarde en este Gobierno y ante el Ayuntamiento. Valladolid 26 de Febrero de 1852.=José Rafael Guerra.

Universidad literaria de Valladolid.

Los Señores padres ó encargados de los alumnos de esta Universidad é Instituto adjunto, que por cambio de domicilio ú otra causa no hubiesen recibido el parte que en conformidad á lo dispuesto en el artículo 336 se les ha remitido por esta Secretaría durante el presente mes de Febrero, podrán acercarse á la misma á reclamarle en la primera quincena del próximo mes de Marzo. Valladolid 29 de Febrero de 1852.=El Secretario general, Simon Martin Sanz.

Alcaldía constitucional de Villanueva de los Infantes.

El día 17 de Enero último se remataron en venta real tres quiones de tierra compuestos de cuatro obradas, pertenecientes á los Propios de esta villa, adjudicándose como sigue:

El primer quion del prado de la Corona, de 2 obradas 120 estadales, rematado en D. Francisco Fernandez Romero en 859 rs. 23 mrs.

El segundo quion del prado Soto, de 180 estadales, rematado en el mismo en 182 rs. 10 mrs.

El tercer quion del prado de la Corona, de 1 obrada 300 estadales, rematado en D. Manuel de la Villa en 782 rs.

Lo que se hace saber al público para los que quieran interesarse en el cuarto durante los noventa dias. Villanueva de los Infantes 8 de Febrero de 1852.—El A. P., Sixto Ruiz.—Francisco Gil, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Villabañez.

En la cantidad de 230 reales se ha tasado la madera de la Barca vieja y en 89 reales el hierro que tenia la misma; y para su remate se ha señalado el dia 21 de Marzo próximo á las once de la mañana y sitio de la Casa Consistorial de esta villa. Villabañez 20 de Febrero de 1852.—El Presidente, Manuel de la Fuente.—P. A. D. A., Sergio Gonzalez, Secretario.

D. Pedro Carlos Loisele, Juez de primera instancia de esta villa de Valoria la Buena y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la Capellanía fundada en esta villa por el Licenciado D. Antonio Ortega, vacante por muerte de su último poseedor D. Juan Francisco Amor, vecino y Presbítero que fué en la ciudad de Palencia, para que en el término de treinta dias, contados desde el siguiente al de este anuncio, acudan á dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito á deducir el de que se crean asistidos por medio de Procurador con poder bastante, y de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Y para que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, firmo el presente en esta villa de Valoria la Buena á 26 de Enero de 1852.—Pedro Carlos Loisele.—Por su mandado, José Escudero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Con la competente autorizacion se vende á censo reservativo una parte de Sala de la Cofradía penitencial de la Santa Cruz de esta Ciudad; quien quisiere interesarse en su adquisicion puede acudir á la Sacristía de su Iglesia el Domingo 7 de Marzo y hora de las doce de su mañana, que es la señalada para el remate.

El Sacristan-llamador de la Cofradía tiene el encargo de manifestar el local y una copia del pliego de condiciones, que original se halla en la Notaria mayor á cargo de D. Casto Robles.

LA UNION ESPAÑOLA.

COMPANIA DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS, FUEGO DEL CIELO Y EXPLOSIONES DEL GAS PARA ALUMBRAR.

Autorizadas por reales órdenes de 23 de Noviembre y 2 de Diciembre de 1851, previa consulta del Consejo Real.

Operaciones

DE LA UNION ESPAÑOLA.

La Union Española asegura los inmuebles, objetos y efectos moviliarios contra el incendio, é indemniza los daños causados por el fuego del cielo y la explosion del gas para alumbrar, en la Península é islas adyacentes.

Las combinaciones adoptadas por La Union Española, ofrecen dos importantes ventajas: moderacion en el precio y seguridad.

Establece una distincion conveniente entre el seguro de los valores inmuebles y el de los objetos moviliarios.

Los derechos de administracion consisten en 14 maravedises por cada 1,000 reales del efectivo asegurado.

La Union Española ofrece mayores garantías que las compañías mercantiles por acciones, é introduce todas las mejoras de que es susceptible el sistema mútuo de seguros.

La Union Española ha dado ya principio á sus operaciones desde el 2 de Diciembre de 1851, con un capital en seguros de 80 millones de reales, y el *Porvenir*, desde el 13 de Enero de 1852 con suscripciones por valor de 650,000.—Siguen progresando notablemente las operaciones de ambas compañías.

La direccion general de la *Union* y del *Porvenir* dará cuantas noticias puedan apetecerse sobre sus operaciones, y distribuye prospectos.

Señores Don J. Singher, caballero de la legion de honor, director general. Don Miguel de Oribe y Argai, propietario, director adjunto. Los hijos de Gilhou, jóvenes, banqueros y cajeros de ambas compañías.

La direccion se halla establecida en Madrid, calle del Carmen, núm. 42, y tiene en las provincias subdirectores y agentes especiales; siéndolo por lo respectivo á la provincia de Valladolid el Procurador Don Miguel Francisco de las Moras, calle de Cantarranas, núm. 27, piso segundo.

EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS.

COMPANIA ESPAÑOLA DE SEGUROS Ó SOCORROS MÚTOS SOBRE LA VIDA.

Operaciones

DEL PORVENIR DE LAS FAMILIAS.

El objeto de la compañía es la formacion de asociaciones mútuas fundadas sobre las probabilidades de la vida.

El *Porvenir* de las Familias ofrece todas las combinaciones posibles, y forma asociaciones.

- 1.º De supervivencia.
- 2.º Para el caso de muerte.

Asociacion general de supervivencia.

Comprende todas las suscripciones que tienen por objeto el aumento del capital en caso de supervivencia del asegurado y á una época determinada.

Asociacion en caso de muerte.

El seguro en caso de muerte conviene á todas las personas que quieren precaverse contra las consecuencias fatales de una muerte prematura, particularmente á los padres de familia.

La direccion general sufraga todos los gastos de gerencia con el producto del 4 por 100 de cada suscripcion pagada una sola vez, aplazando para la época de la liquidacion de cada sociedad, el descuento de 1 por 100 del importe de las cantidades que deban entregarse á los que á ellas tenga derecho.